



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00245</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO</b>	<b>CC. 36559265</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO</b>	<b>CC. 36556216</b>
	<b>ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ</b>	<b>CC. 22435157</b>
	<b>NURYS MARIA CASTRILLO CASTRO</b>	<b>CC. 36535954</b>
	<b>TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO</b>	<b>CC. 12550207</b>
	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>	

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la no aceptación del cargo de perito por el designado Eduard Bladimir Teller Fonseca, por considerar que está inhabilitado para ejercer el cargo toda vez que ya obre como Perito hace unos años dentro de un Proceso que cursaba en el juzgado 7 Civil Municipal de Santa Marta donde el litigio era entre las mismas partes que hoy solicitan pertenencia y demandados, también sobre el mismo Inmueble; teniendo en cuenta las razones esbozadas por el auxiliar de justicia, se procederá a su reemplazo; para ello en la parte resolutive se hará la nueva designación y por ende se señalará nueva fecha para la realización de la inspección .

Por otro lado y de la revisión del expediente se observa que la demandada Rosario Elisa Castrillo de Muñoz, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales no se observa que por secretaría se les haya dado tramite que impone el art. 370 del C.G.P.; en virtud de lo anterior, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará a secretaría cumpla con la carga legal y asimismo se reconocerá personería al abogado que la representa así como de la sustitución de apoderados que operó en el extremo activo.

Finalmente vemos que las autoridades administrativas (Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi) no han dado respuesta de fondo a los oficios Nos. 612 del 13 de septiembre de 2022 y 322 del 9 de mayo de 2023; por cuanto las comunicaciones adolecen del número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral; por lo tanto se ordenará a secretaría les oficie nuevamente suministrando la información requerida por cada una de estas autoridades; ahora, si bien la norma adjetiva se refiere al INCODER y al IGAC, es un hecho ampliamente conocido que el INCODER fue liquidado y las labores que ejercía en parte actualmente las ejecuta la Agencia Nacional de Tierras, se deberá oficiar a esta y a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito quien en este Distrito fue habilitado como gestor catastral por el IGAC.

Así las cosas se,

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00245	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO	CC. 36559265
DEMANDADO	ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO	CC. 36556216
	ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ	CC. 22435157
	NURYS MARIA CASTRILLO CASTRO	CC. 36535954
	TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO	CC. 12550207
	PERSONAS INDETERMINADAS	

## RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** que por secretaría se **corra** traslado por el termino de cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por la demandada Rosario Elisa Castrillo de Muñoz.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al abogado ALVARO JOSE MENDEZ SANTAMARIA como apoderado judicial de Rosario Elisa Castrillo de Muñoz, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**TERCERO: Reconocer** al abogado RAFAEL EDUARDO STEER QUINTANA como sustituto de ALFREDO CAPATAZ DIAZ, apoderado del extremo activo, con las mismas facultades conferidas a este.

**CUARTO: Fijar** como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 14 de diciembre de 2023 a partir de las 2:00 p.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

**QUINTO: Imponer** a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia y el auxiliar de justicia.

**SEXTO: Nombrar** como Perito al señor BUENAVENTURA VICENT LOPEZ para llevar a cabo la diligencia, en caso de aceptar tal designación y se sirva tomar la debida posesión. El despacho tiene como medio de contacto Celular: 3012424045, Dir. Calle 31 No. 8-85, correo electrónico: buenaventuravicent1960@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir a la diligencia antes fijada, así como sustentar el dictamen, fijar como gastos de perito la suma de \$250.000 que deberán ser consignados por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEPTIMO: Decretar** como prueba la práctica de dictamen pericial a fin de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el inmueble, su antigüedad y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados, para la prueba se designará al señor BUENAVENTURA VICENT LOPEZ.

El perito debe presentar el dictamen dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes por lo menos 10 días antes de la audiencia.

**OCTAVO: Ordenar** que por secretaría se oficie a Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas y a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta; informándole de la existencia de este proceso, indicándole el número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00245	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO	CC. 36559265
DEMANDADO	ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO	CC. 36556216
	ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ	CC. 22435157
	NURYS MARIA CASTRILLO CASTRO	CC. 36535954
	TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO	CC. 12550207
	PERSONAS INDETERMINADAS	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2fb115098ff9d8f607a818ed3e72451a4929ca206ab409345baa7e25b6027f**

Documento generado en 14/11/2023 04:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00699-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO</b>	JANNY PAOLA ALMANZA COLINA	CC N° 57298657

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”*

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00699-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO</b>	JANNY PAOLA ALMANZA COLINA	CC N° 57298657

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

P 01

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefc93af64a47a7cfa1577d914e96509de7f340de68222f6d687c1f424541b**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA</b>		
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00704-00		
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	MARUTT JOSE PEREZ SANBERRO		
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA	PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura inadmitirá la presente demanda por las siguientes razones:

Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado de Tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 080-62007.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Tener** al abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db32a6f02d82e22fa26968ec207989e68daafea7ec85d6cf04452172ade0cb7**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00702-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	NEMESIS JIMENEZ PUELLO	
<b>DEMANDADO</b>	SONIA JIMENEZ DE LARA	No. 26.691.868

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura inadmitirá la presente demanda por las siguientes razones:

- No se cumplió con los requerimientos exigidos por los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del CGP.
- No se allegó poder para actuar de acuerdo a lo exigido por el numeral 1° del artículo 84 del CGP.
- La parte demandante omitió anexar el avalúo catastral del bien inmueble expedido por la oficina de Catastro Multipropósito de esta ciudad, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso
- No se aportó Certificado especial del inmueble objeto de usucapión

Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado de Tradición.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectado por 01

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ebbb170477fb9e9876a9b3a66e8126a5c7d5a1a84fc85903aed1ee92852e6**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00696-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S. A.	NIT 890.200.756-7.
<b>DEMANDADO</b>	DARWIN GRANADOS PEREZ	C.C. No. 72.293.704

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

Explicar porque se establece como cuantía del presente proceso la suma de \$46.000.000, siendo que las pretensiones ascienden a la suma de \$76.110.928.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Tener** a la abogada CLAUDIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

P: 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42afb936fb145fb3916ca7933be8931e29a7bdee4d7672fac7387a546479ec**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00602-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ELIECER MAESTRE CUELLO DELIA ESTHER LASTRA GEURRA	
<b>DEMANDADO</b>	FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA PERSONAS INDETERMINADAS	

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por LUIS ELIECER MAESTRE CUELLO y DELIA ESTHER LASTRA GEURRA contra FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por haberse subsanado íntegramente.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO: Notificar** personalmente a los demandados por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

**CUARTO: Emplazar** a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: Oficiar** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por LUIS ELIECER MAESTRE CUELLO y DELIA ESTHER LASTRA GEURRA contra FERNANDO MIGUEL MERCADO CASTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-21132 que es el bien inmueble de mayor extensión. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00602-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS CAMPO CARDENAS	CC N° 4.976.118
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO RAMON CARDENAS CARMEN CARDENAS ROSA ISABEL CARDENAS PERSONAS INDETERMINADAS	CC N°

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336a12c1cc1932c206ed729dc9aad0982792a851d14626a03da229c4155c377**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2012-00024-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO RODADERO PLAZA III y IV	NIT. 800.115.576-7
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA DEL CARMEN HERRERA CATALÁN	C.C. 36.524.408

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto del oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 080-32369 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 080-32369 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada MARÍA DEL CARMEN HERRERA CATALÁN con C.C. 36.524.408, ubicado en el apartamento PH 1, Edificio Rodadero Plaza 3 y 4 Bloque 4, distinguido dentro de los siguientes linderos signados en la escritura pública N° 1.790 del 22 de agosto de 1988, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

**SEGUNDO: Nombrar** secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comunicar** por marconigrama.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Dos esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA

P01

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc05123167c042be51da0a69fced79fe4b9af18d9a32e92ced4829abe813f6b**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520190039300</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS ALVARADO ALVEAR	C.C. 12.557.483
<b>DEMANDADO</b>	PARROQUIA SAN LUIS BELTRAN Y SANTA ANA	NIT. 819.003.220-9

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar** como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 14 de diciembre de 2023 a partir de las 10:00 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

**SEGUNDO: Prevenir** que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO: Imponer** a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d6bd2550222ff8cbf72d78ca2a1e5fd20b32ae022cf2d0e215e9b78f1c1ee**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE	
DEMANDADO	HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES PERDONAS INDETERMINADAS	

En atención al informe secretarial, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el Artículo 373 del CGP.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso. Señálese el día 05 de marzo de 2024 a las 9:30 am.

**SEGUNDO:** Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Citar al auxiliar de la justicia el señor **BUENAVENTURA VINCENT LOPEZ**, para que acuda a la presente diligencia, y así ser interrogado de acuerdo a la experticia rendida en el presente proceso.

**CUARTO:** Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**QUINTO:** Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47001405300520210068200	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	IRIS MERLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 8917028778

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db50e8df8a17c9492d43d3370f61b6bd580c16526bfb88a24fb21fb778589c**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00341-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS	CC. 19587621
	EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS	CC. 19585097
	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 14 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00341-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS	CC. 19587621
	EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS	CC. 19585097
	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, COOEDUMAG de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 121295:** Capital: treinta y tres millones quince mil cuatrocientos sesenta pesos (\$33.015.460); intereses corrientes causados desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 18 de abril de 2021: cinco millones setecientos ochenta mil setecientos trece mil pesos con 57/100 (\$5.780.713,57); intereses moratorios generados desde el 23 de junio de 2021 hasta el 28 de agosto de 2023: veinticinco millones setenta y seis mil ochocientos nueve pesos (\$25.076.809) **Total Sesenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos (\$63.862.983)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbaa7193d4244ada7a07150d3305c96cc5c13f145350ca013374b835fce8f90**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00432-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES</b>	<b>36554879</b>
<b>ACREEDOR</b>	<b>AYDA PATRICIA PINEDO BARON</b>	<b>36.721.657</b>
	<b>ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA</b>	<b>891.780.009</b>
	<b>HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE</b>	<b>85.448.173</b>
	<b>FABIO MEDINA</b>	<b>12.099.497</b>

Nos ha correspondido por reparto la objeción presentada por la acreedora AYDA PATRICIA PINEDO BARON, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, señora IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES.

En el oficio remisorio, indica la operadora de insolvencia que la señora AIDA PATRICIA PINEDO BARON, formuló controversias en relación a la cuantía de la obligación relacionada en la solicitud, por lo que se procedió a tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550, numeral 3 del Código General del Proceso, concediéndole a las partes el término previsto en el artículo 552 ibídem, en el cual el objetante y el deudor presentaron los respectivos escritos, para que los resolvamos

Es preciso recordar que conforme con lo dispuesto en la norma adjetiva, los motivos que dan lugar a la procedencia de las objeciones deben basarse en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; de manera resumida se explica así: si existe o no la deuda, identificar el tipo o clase del crédito y si el monto corresponde o no con la realidad. (art. el art. 550, 531, 551 y 552 del C.G.P.)

También recalcamos que al tener que las objeciones se resuelven de pago de ahí que no tengamos competencia para decretar pruebas, por lo que se resolverá con el material obrante en el expediente.

Pues bien, de la revisión del expediente digitalizado, se observa en son nueve (9) los puntos en el que se sustenta el escrito de objeciones, a saber:

**1.OBJECIÓN POR INDEBIDA ACEPTACIÓN, ADMISIÓN E INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA FALTA DE REQUISITOS LEGALES.**

Aduce que en la petición de negociación de deudas no declaró que lo hacía bajo la gravedad de juramento, no explicó detalladamente los motivos que dieron lugar a la insolvencia y que la propuesta no es clara, expresa y objetiva, requisitos que no exigió la conciliadora.

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES	36554879
ACREEDOR	AYDA PATRICIA PINEDO BARON	36.721.657
	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	891.780.009
	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	85.448.173
	FABIO MEDINA	12.099.497

Sobre esta vemos que no se encuadra en ninguna de las 3 causales que dan lugar a su pronunciamiento; no obstante, al echar un vistazo a la petición introductoria, demostrado con la siguiente captura de pantalla

De manera expresa, declaro en mi calidad de deudora, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

De conformidad al artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, la presente solicitud se fundamenta:

**1. LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON A LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:**

1. Realicé unas actividades, en donde no tuve la experiencia profesional para tal fin, y por ende me llevo al endudamiento con algunos acreedores.

Vemos que los requisitos de que trata el art. 539 del C.G.P., si se cumplen, en lo que atañe a la falta de claridad de la propuesta, ello se puede controvertir en la audiencia a través del voto negativo o impugnación del acuerdo, razón para rechazar esta objeción.

**2. LA FORMULA DE PAGO NO ES OBJETIVA, PERO SI ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LOS ACREEDORES**

El fundamento central de esta objeción se centra en manifestar que la propuesta hecha por el deudor para atender las obligaciones adquiridas con sus acreedores, no es lo suficientemente clara, expresa y objetiva y la operadora de insolvencia no ejerció el control de legalidad.

Esta objeción esta llamada al fracaso por improcedente puesto que no se encuadra en los motivos que dan lugar a la objeción, ahora si el acreedor no está de acuerdo con la fórmula de pago ofrecida por el deudor, tiene la opción de votar negativamente o formular la impugnación, ello siguiendo el derrotero de que trata el art. 557 del C.G.P.

La objeción No. 3 y la 7 tienen el mismo objeto y argumentación.

**OBJECCIÓN FORMULADA FRENTE AL VALOR DE LA ACREENCIA DE LA SEÑORA AYDA PINEDA BARON RECONOCIDA POR EL DEUDOR, EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA.**

Adujo que el crédito hipotecario es la suma de 25 millones de pesos, pero dicha obligación debe ser actualizada a la fecha de corte de presentación de la presente solicitud de insolvencia, añadió que no se establecido con veracidad el capital actual y por ello esta solicitud deber ser inadmitida al no ajustarse a la realidad. Dice que no se estableció con veracidad el capital actual porque el crédito hipotecario se pactó en UVR, la solicitud debe ser inadmitida, toda vez que, el capital más los intereses arrojaron más de \$120.000.000, el valor del capital en UVR debe actualizarse. Como prueba solicitó se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, para que certifique la liquidación del valor de la acreencia. Como prueba pidió se oficiara al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta para que certifique el valor de la acreencia en el proceso con radica 2008-00508-00.

Respecto al valor de la UVR todos sabemos que ella es una unidad de valor para calcular el costo de los créditos de vivienda de acuerdo con el comportamiento de la inflación y por ello su valor equivalente en pesos fluctúa; ahora, el objetante, en ningún momento demuestra por qué el capital es el que el señala y no el que indicó la deudora, no realizó la

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES	36554879
ACREEDOR	AYDA PATRICIA PINEDO BARON	36.721.657
	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	891.780.009
	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	85.448.173
	FABIO MEDINA	12.099.497

operación aritmética y mucho menos aportó certificación del Juzgado cognoscente del ejecutivo que demuestre que el capital declarado y el que dice el proceso es diferente.

Por consiguiente, esta objeción se declarará infundada e improbadada.

**La objeción No. 4 y la 8** tienen el mismo objeto y argumentación.

#### **OBJECIÓN POR LA OMISIÓN DE DECLARAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEUDOR**

Adujo que no fueron relacionadas todas las acreencias, ello con base en la consulta que arrojó el portal de la Rama Judicial, donde se vislumbran que hay procesos que datan de los años 2014, 2015 y 2021, sin indicar si están o no activos. Como prueba pidió se oficie a cada uno de los despachos judiciales para que certifique el estado de los créditos, la cuantía y el lugar de notificación de los acreedores.

Frente a estas la deudora aceptó que tuvo procesos ejecutivos en contra y que a la fecha no están activos y que no los relacionó porque la norma no obliga a incluir deudas antiguas y de las que está a paz y salvo.

Ahora, en el hipotético de que existan procesos en contra y de llegarse a la etapa de liquidación patrimonial esos “acreedores” pueden hacerse parte dentro de los 20 días siguientes a la publicación del aviso de que trata el art. 566 del C.G.P.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que esta objeción se declarará infundada e improbadada.

Las siguientes objeciones, identificadas con los números 5 y 6 tienen la misma fundamentación, como a continuación se reseña.

#### **5.OBJECIÓN FORMULADA FRENTE A LA ACREENCIA RECONOCIDA POR EL DEUDOR EN FAVOR DE HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE.**

Pide se declare la inexistencia de este crédito, puesto que no se vislumbran las fechas en que el deudor adquirió esta obligación, agregó que no aparecen relacionados los saldos por concepto de capital e intereses, fecha de causación de los mismos, el deudor no le informó al conciliador ni a sus acreedores la forma como ingresaron los dineros que le fueron desembolsados por Hugo Pastor Cubillos Numpaque, agregó que no se evidencia que actividad económica ejerce el señor Cubillos Numpaque, ni como ingresaron al patrimonio del deudor esas partidas, esto es en efectivo, cheque, mercancías, etc. Por todo ello pide la nulidad de la audiencia por no comparecencia del deudor y la exclusión de los pasivos del concursado del crédito objetado. Como pruebas pidió unas documentales que obran en el expediente, se oficie a la DIAN para que remita la declaración de renta del este acreedor de los últimos cinco años, la declaración de parte de este acreedor y de la deudora.

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES	36554879
ACREEDOR	AYDA PATRICIA PINEDO BARON	36.721.657
	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	891.780.009
	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	85.448.173
	FABIO MEDINA	12.099.497

Con relación a esta acreencia vemos en la solicitud presentada por la deudora ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía lo siguiente:

Acreencia No. 3	
Nombre	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE
Tipo de documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. de documento	85.448.173
Dirección de notificación judicial	Carrera 102#156-42, APARTAMENTO 202 TORRE 8 EN BOGOTÁ
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Dirección de notificación electrónica	cubilloshugonp@gmail.com
Valor en capital	\$45.000.000
Valor en intereses	\$9.100.000
Cuantía total de la obligación	\$54.100.000
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: pagaré
Descripción del crédito	Se desconoce esta información
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

## 6.OBJECIÓN FORMULADA FRENTE A LA ACREENCIA RECONOCIDA POR EL DEUDOR EN FAVOR DE FABIO MEDINA

Pide se declare la inexistencia de este crédito, puesto que no se vislumbran las fechas en que el deudor adquirió esta obligación, agregó que no aparecen relacionados los saldos por concepto de capital e intereses, fecha de causación de los mismos, el deudor no le informó al conciliador, ni a sus acreedores la forma como ingresaron los dineros que le fueron desembolsados por Fabio Medina, agregó que no se evidencia que actividad económica ejerce el señor Medina, ni como ingresaron al patrimonio del deudor esas partidas, esto es en efectivo, cheque, mercancías, etc. Por todo ello pide la nulidad de la audiencia por no comparecencia del deudor y la exclusión de los pasivos del concursado del crédito objetado. Como pruebas pidió unas documentales que obran en el expediente, se oficie a la DIAN para que remita la declaración de renta del este acreedor de los últimos cinco años, la declaración de parte de este acreedor y de la deudora.

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES	36554879
ACREEDOR	AYDA PATRICIA PINEDO BARON	36.721.657
	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	891.780.009
	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	85.448.173
	FABIO MEDINA	12.099.497

#### Acreencia No. 4

<b>Nombre</b>	<b>FABIO MEDINA</b>
<b>Tipo de documento</b>	CÉDULA DE CIUDADANÍA
<b>No. de documento</b>	12.099.497
<b>Dirección de notificación judicial</b>	Carrera 104#164-31, apartamento 205 torre 9
<b>País</b>	COLOMBIA
<b>Ciudad</b>	BOGOTÁ, D.C.
<b>Departamento</b>	BOGOTÁ D.C
<b>Dirección de notificación electrónica</b>	fabmedina.juris@gmail.com
<b>Valor en capital</b>	\$25.000.000
<b>Valor en intereses</b>	\$6.600.000
<b>Cuantía total de la obligación</b>	\$31.600.000
<b>Tipo de Acreencia</b>	Deudor
<b>Naturaleza del crédito</b>	Quinta clase: pagaré
<b>Descripción del crédito</b>	Se desconoce esta información
<b>Número de días en mora</b>	Se desconoce esta información
<b>Mas de 90 días en mora</b>	Si
<b>Tasa de interés</b>	Se desconoce esta información
<b>Fecha de otorgamiento</b>	Se desconoce esta información
<b>Fecha de vencimiento</b>	Se desconoce esta información

Frente a estas tanto la deudora como los acreedores HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE y FABIO MEDINA se refirieron frente a estas objeciones, oponiéndose a ella y demostrando la existencia de los pagarés.

Como puede observarse, en las objeciones de las acreencias individualizadas como 5 y 6, que al momento de relacionarlas se discriminaron tanto el capital como los intereses y que la obligación está respaldada por un pagaré, encontrándose que la naturaleza del crédito pertenece a la quinta clase.

Se recuerda que la diferenciación entre capital e intereses de las acreencias es necesario, puesto que para establecer el porcentaje de derecho al voto se toma en cuenta únicamente el capital.

En lo que concierne a los intereses, en la etapa de negociación de deudas, quedan sujetos a las decisiones de la masa concursal y consecuentemente, pueden condonarse, reducirse o pactarse un pago distinto.

Los demás ítems que quiere el objetante se discriminen, como por ejemplo, la forma como ingresaron los dineros a las arcas de la deudora, no los exige la ley; si bien la citada norma enuncia que se debe aportar un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, la misma no señala ritualidad o formalismo específico, pues el mismo estatuto señala que basta con la sola manifestación bajo la gravedad de juramento, e igualmente se evidencia que se aportaron los documentos correspondientes para la admisión del citado proceso; en razón de ello mal podría hacerse exigencias que el legislador no implementó.

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES	36554879
ACREEDOR	AYDA PATRICIA PINEDO BARON	36.721.657
	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	891.780.009
	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	85.448.173
	FABIO MEDINA	12.099.497

Con base en lo anterior, se declara infundada e improbada las objeciones bajo los numerales 5 y 6 y por ende no hay lugar a declarar la nulidad del auto admisorio.

**9.OBJECIÓN CONSISTENTE EN LA CONTROVERCIA PRESENTADA POR LA DEUDORA DONDE MANIFIESTA QUE EL BIEN INMUEBLE RELACIONADO, EN LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ES DE SU PROPIEDAD, SIN SERLO POR LO QUE SOLICITO SU EXCLUSION.**

Indicó que el 8 de mayo de 2021, en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Marta se realizó la diligencia de remate adjudicando el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-51469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, agregó que el 6 de junio el remate fue aprobado, fecha anterior a la admisión del trámite de insolvencia que lo fue el 8 de junio de 2022, por lo que solicita se excluya el citado bien de la masa de activos, resolviendo la controversia a favor del rematante y se incluya el bien inmueble descrito en el este proceso concursal.

De la revisión del expediente vemos que el 7 de junio de 2022 se aceptó la solicitud y se dio inicio al proceso de negociación de deudas.

Dentro de los anexos del expediente, tenemos las siguientes actuaciones relevantes del proceso ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A. /AIDA PINEDA BARON en contra de la deudora IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES, que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, bajo radicado 47001.40.03.002.2008.00805.00, a saber:

- a) Acta de la audiencia de remate llevada a cabo el 20 de abril de 2021, en donde resolvió adjudicar al señor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGA, el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Casa Número 12 de la Manzana 1, del Conjunto Cerrado Villa Toledo Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 39 No. 65 – 115 de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-51469 por valor de \$67.200.000.
- b) Auto del 23 de marzo de 2022, con el que se dispuso desaprobado en todas sus partes el remate llevado a cabo el 20 de abril de 2021 y, consecuentemente, ordenó la entrega al postor JORGE ARMANDO NORIEGA ARCINIEGAS, de los Depósitos Judiciales por concepto de postura, la diferencia del precio y el del impuesto del 5%.
- c) El 6 de junio de 2022, providencia con la que se resolvió revocar el auto del 23 de marzo de 2022 y en su lugar aprobó el remate; decisión que a la fecha no está en firme debido a la suspensión del proceso originada en el proceso de negociación de deudas de la señora Noguera Labarces.

Podemos concluir que el bien inmueble aun pertenece a la deudora Irasema Noguera Labarces, puesto que, la providencia que aprobó el remate y por ende la adjudicación del bien inmueble no está en firme y aún permanece en suspensión el proceso ejecutivo, por expresa disposición del art. 545 num. 1 del C.G.P.

Entonces, el bien inmueble no puede ser excluido de la masa de activos de la deudora y en ese orden de ideas, el bien permanece en la masa de activos de la deudora; por lo que la presente objeción será rechazada.

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00432-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES	36554879
ACREEDOR	AYDA PATRICIA PINEDO BARON	36.721.657
	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA	891.780.009
	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	85.448.173
	FABIO MEDINA	12.099.497

De todo lo expuesto, concluye el despacho que es del caso rechazar todas y cada una de las objeciones planteada por la acreedora AYDA PATRICIA PINEDO BARON, por consiguiente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** todas y cada una de las objeciones planteada por la acreedora AYDA PATRICIA PINEDO BARON, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Devolver** las diligencias a Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para lo de su competencia.

**TERCERO: Dar salida** del sistema TYBA.

**CUARTO: Advertir** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92e8163e341c8a94cba46d07c01512ac1f9b93f5ff95fe6579611cfa8913ee**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2018-00147-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>	<b>NIT. 899999284-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS</b>	<b>CC. 12554052</b>

En memorial recibido en horas de la mañana de hoy, la demandada presentó excusa para asistir a la audiencia programada para este día en horas de la tarde y solicita se re programe la misma. Para justificar su inasistencia presentó incapacidad médica otorgada por profesional de la salud por el término de tres (3) días iniciando el 13 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo manifestado, acéptese la excusa presentada por la demandada al reunir los elementos de que nos informa el numeral 3º del art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, señálese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el 29 de febrero de 2024 a las 9:30 A.M.

Adviértase a las partes y sus apoderados que deberán comparecer en la fecha señalada as que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados; se itera que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

También se advierte que de conformidad con lo estipulado en el art. 372 num. 3 inc. 2 del C.G.P. no podrá haber otro aplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902ff5897e67e67afeb64941e747abc3fc39a04f81b64382bbacac59c15fd8d**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00718-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A.</b>	<b>NIT. 860050750-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ HELENA RINCON PALLARES</b>	<b>CC. 57290922</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 12 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 8 de marzo de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00718-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	LUZ HELENA RINCON PALLARES	CC. 57290922

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 106669307:** Capital: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$165.700.268); intereses moratorios generados desde el 2 de octubre de 2021 hasta el 1 de agosto de 2023: setenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil setenta y cinco pesos con 18/100 (\$72.963.075.18) **Total Doscientos treinta y ocho millones seiscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos con 18/100 (\$238.663.343.18)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d47a1b54746c4f576d2ea5c865d6aed68c8fed310dac638b1782de103454f74**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00719-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S.	NIT. 900.488.924-9
	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1098674560

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante los actos de notificación realizados por el extremo activo.

De la revisión detallada del expediente se observa que el 19 de abril de 2022, la activa puso en conocimiento que la persona jurídica DISTRIBUCIONES A Y T SAS entró en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla, admitida con auto del 22 de julio de 2021 y manifestó la intención de continuar con la presente ejecución contra la deudora ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA, para ello pidió se oficiara a SANITAS EPS y a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que suministrara los datos de contacto para efectos de la notificación, obteniendo como respuesta andreaforeronoriega@gmail.com.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia encuentra su consagración legal en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, entre otras, la cual tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Es así, que frente al caso que nos ocupa, el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Ahora, en cuanto a los efectos que produce la aplicación de dicha figura jurídica, se tiene lo regulado en su artículo 20 que a su texto literal reza:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00719-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S.	NIT. 900.488.924-9
	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1098674560

*considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

De conformidad con la normatividad antes citada, y habida cuenta que el demandado DISTRIBUCIONES A Y T SAS se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, “en reorganización” atendiendo lo dispuesto en Auto No. 2021-04-003147 de fecha 22 de julio de 2021 y que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021.

Este despacho conforme a lo expuesto y con base en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se procede a ejercer el control de legalidad sin medidas de saneamiento y se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades y se seguirá el trámite de la demanda en contra de la persona natural ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA.

Ahora, volcando nuestra atención al proceso que se adelanta en contra de la ciudadana ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA, recordamos que al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias por lo que procedió a emitir la orden de pago con auto de fecha 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva en contra de DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S. Y ANDREA MARCELA FORERO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes cantidades:*

*1. PAGARÉ No. 660189:*

*1.1. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$65.556387) por concepto de capital.*

*1.2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$4.391.017) por concepto de intereses corrientes.*

*1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando no supere el límite de usura.*

*2. Más las costas y gastos del proceso.”*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00719-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S.	NIT. 900.488.924-9
	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1098674560

En esa misma providencia se decretó el embargo y retención de los dineros depositado en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario posea la parte demandada en entidades financieras.

Rememoramos que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 6 de julio de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, andreaforeronoriega@gmail.com entendiéndose surtida el 11 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

Finalmente nos pronunciaremos sobre la revocatoria de poder y el otorgamiento de un nuevo que hace la parte ejecutante; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad sin medidas de saneamiento, excluyendo de este juicio a DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S y se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00719-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S.	NIT. 900.488.924-9
	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1098674560

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000).

**CUARTO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Aceptar** la revocatoria del mandato que hace el representante legal de la ejecutante, DAVIVIENDA S.A., al abogado HEBER SEGURA SAENZ.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como apoderado de la parte actora, DAVIVIENDA S.A, con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c740367555a0e099368da7f0f12a3d21d980c19d7684c022061ca9fd40206**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

4



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00802-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>	<b>NIT. 899999284-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YARLENYS SILVA PUMAREJO</b>	<b>CC. 44151943</b>

En atención al memorial anterior consideramos **Reconocer personería** a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374c5fb002c9383af92df7a153b66237f52cd216641fc7c746608a115649256**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00708-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>	<b>NIT. 860002964-4</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>JOSUE IGNACIO CAMPO NOGUERA</b>	<b>CC. 84459020</b>

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

**SEGUNDO:** **Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 corregido con proveído del 18 de febrero de 2022, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características: Clase CAMIONETA PASAJERO, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea DUSTER, Servicio Particular, Tipo WAGON, Color ROJO FUEGO, Placa GKU 399, Número de Chasis 9FB4HSR595LM32539, Número de Motor 2842Q248078, Número de Serie 9FBHSR595LM325394, de propiedad del deudor JOSUE IGNACIO CAMPO MENDOZA, identificado con C.C.#84-459.020.

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta – Magdalena

1

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a68d35bf6bf1175254946c84d93b00be77301c9c03e6efbe10077ac9758e62**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00703-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE CHARRIS BERMUDEZ</b>	<b>CC. 85449135</b>
	<b>ELSA CHARRIS BERMUDEZ</b>	<b>CC. 36546049</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ</b>	<b>CC. 29082568</b>
	<b>ARACELI MARIA CHARRIS BERMUDEZ</b>	<b>CC. 36553885</b>
	<b>LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ</b>	<b>CC. 10216370</b>
	<b>MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ</b>	<b>CC. 36527785</b>
	<b>PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ</b>	<b>CC. 12526582</b>
	<b>SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ</b>	<b>CC. 19302358</b>
	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>	

Revisado el expediente digital se observa que por reparto ordinario nos ha correspondido el trámite del proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por JOSE CHARRIS BERMUDEZ y ELSA CHARRIS BERMUDEZ contra FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ, ARACELI MARIA CHARRIS BERMUDEZ, LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ, PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ, SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ y PESONAS INDETERMINADAS.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que:

- El certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-70922 carece del requisito exigido por el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que a la fecha de presentación de la demanda tiene más de un mes de expedido; por ende, se requiere a la parte demandante, para que lo aporte actualizado, toda vez que el allegado data del 10 de mayo de 2023.
- Debe presentar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado porque el presentado tiene más de un mes de expedido, toda vez que el allegado data del 10 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00703-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE CHARRIS BERMUDEZ	CC. 85449135
	ELSA CHARRIS BERMUDEZ	CC. 36546049
DEMANDADO	FRANCINA HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 29082568
	ARACELI MARIA CHARRIS BERMUDEZ	CC. 36553885
	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 10216370
	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 36527785
	PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ	CC. 12526582
	SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ	CC. 19302358
	PERSONAS INDETERMINADAS	

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado AUGUSTO JOSE MOLINA GUTIERREZ como apoderada judicial de JOSE CHARRIS BERMUDEZ y ELSA CHARRIS BERMUDEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820518a5add47493148a6703f3a1d7b20624139e3353adce29e0b39e34691ee9**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**